

INCLUYE ACCESO
A LA VISUALIZACIÓN
ONLINE DEL FONDO
COMPLETO DE
LA REVISTA

IN PRÆSENTIA ET PRO

Revista

Julio 2024

54

Revista Penal

Penal

Julio 2024



tirant
lo blanch



Revista Penal

Número 54

Sumario

Doctrina:

- Somnolencia, sueño, conducción errática: reflexiones sobre ausencia de acción, imprudencia y *actio libera in causa*, por Mercedes Alonso Álamo 5
- Criminalidad Estatal-Corporativa en la Industria Extractiva, por María Laura Böhm..... 13
- El verdadero talón de Aquiles del decomiso ampliado, por Beatriz Escudero García-Calderón..... 33
- La nueva regulación de las infracciones (no solo) penales en materia de maltrato a los animales (LO 3/2023, de 28 de marzo), por Pastora García Álvarez 60
- El lado oscuro del Derecho penal: una respuesta criminológica a la predisposición punitiva en la política criminal de las ciencias penales, por Ralf Kölbel..... 84
- Delitos a los que se aplica la prisión permanente revisable: estado de la cuestión, críticas y una propuesta de reforma, por José León Alapont 97
- Remisiones normativas vacías e ineficacia de los delitos de contrabando, por Ángela Matallín Evangelio..... 118
- Sobre la revisión del sistema de aplicación de medidas de seguridad contra pacientes psiquiátricos infractores en el sistema italiano. A propósito de la sentencia de la Corte Constitucional italiana n. 22 de 2022, por Mena Minafra 138
- Algunas reflexiones sobre la pena de prisión perpetua y otras sanciones similares a ella, por Francisco Muñoz Conde 169
- El modelo germano de compliance cuasi-penal: análisis en clave de eficacia, por Marina Oliveira Teixeira dos Santos 178
- El delito de enriquecimiento ilícito en Portugal. Desobediencia cualificada y ocultación intencional, por María Quintas Pérez 197
- La regulación de la prisión permanente revisable a debate tras la última jurisprudencia del TEDH, por Margarita Roig Torres 216
- La pena de ergastolo o cadena perpetua italiana tras la reforma legislativa de la modalidad agravada (*ostativa*), por Cristian Sánchez Benítez..... 238
- Autonomía de la responsabilidad (casi-)penal de las personas jurídicas y *compliance* anticorrupción: la lección del sector público, por Vico Valentini..... 270

Sistemas Penales Comparados:

- Plutofilia y Derecho Penal (*Plutophilia and Criminal Law*) 277

Jurisprudencia:

- La pena de prisión permanente revisable como pena proporcionada, taxativa y no contraria a la resocialización: Comentario a la STC 169/2021, de 6 de octubre, por Wendy Pena González 363

- Obituario:** Sergio García Ramírez, por Luis Arroyo Zapatero 367

* Los primeros 25 números de la Revista Penal están recogidos en el repositorio institucional científico de la Universidad de Huelva Arias Montano: <http://rabida.uhu.es/dspace/handle/10272/11778>



tirant lo blanch

Publicación semestral editada en colaboración con las Universidades de Huelva, Salamanca, Castilla-La Mancha, y Pablo Olavide de Sevilla

Dirección

Juan Carlos Ferré Olivé. Universidad de Huelva
jcferrreolive@gmail.com

Secretarios de redacción

Victor Manuel Macías Caro. Universidad Pablo de Olavide
Miguel Bustos Rubio. Universidad Internacional de La Rioja
Carmen González Vaz. Universidad CUNEF, Madrid

Comité Científico Internacional

Kai Ambos. Univ. Göttingen
Luis Arroyo Zapatero. Univ. Castilla-La Mancha
Ignacio Berdugo Gómez de la Torre. Univ. Salamanca
Gerhard Dannecker. Univ. Heidelberg
José Luis de la Cuesta Arzamendi. Univ. País Vasco
Norberto de la Mata Barranco, Univ. País Vasco
Jorge Figueiredo Dias. Univ. Coimbra
George P. Fletcher. Univ. Columbia
Luigi Foffani. Univ. Módena
Nicolás García Rivas. Univ. Castilla-La Mancha
Juan Luis Gómez Colomer. Univ. Jaume I^o
Carmen Gómez Rivero. Univ. Sevilla
José Luis González Cussac. Univ. Valencia

Victor Moreno Catena. Univ. Carlos III
Carlos Martínez- Buján Pérez, Univ. A Coruña
Alessandro Melchionda. Univ. Trento
Francisco Muñoz Conde. Univ. Pablo Olavide
Francesco Palazzo. Univ. Firenze
Teresa Pizarro Beleza. Univ. Lisboa
Claus Roxin. Univ. München
José Ramón Serrano Piedecosas. Univ. Castilla-La Mancha
Ulrich Sieber. Max Planck. Institut, Freiburg
Juan M. Terradillos Basoco. Univ. Cádiz
John Vervaele. Univ. Utrecht
Manuel Vidaurri Aréchiga. Univ. La Salle Bajío
Eugenio Raúl Zaffaroni. Univ. Buenos Aires

Consejo de Redacción

Miguel Ángel Núñez Paz y Susana Barón Quintero (Universidad de Huelva), Adán Nieto Martín, Eduardo Demetrio Crespo y Ana Cristina Rodríguez (Universidad de Castilla-La Mancha), Emilio Cortés Bechiarelli (Universidad de Extremadura), Fernando Navarro Cardoso y Carmen Salinero Alonso (Universidad de Las Palmas de Gran Canaria), Lorenzo Bujosa Badell, Eduardo Fabián Caparros, Nuria Matellanes Rodríguez, Ana Pérez Cepeda, Nieves Sanz Mulas y Nicolás Rodríguez García (Universidad de Salamanca), Paula Andrea Ramírez Barbosa (Universidad Externado, Colombia), Paula Bianchi (Universidad de Los Andes, Venezuela), Elena Núñez Castaño (Universidad de Sevilla), José León Alapont (Universidad de Valencia), Pablo Galain Palermo (Universidad Nacional Andrés Bello de Chile), Alexis Couto de Brito y William Terra de Oliveira (Univ. Mackenzie, San Pablo, Brasil).

Sistemas penales comparados

Damien Nippen (Alemania)
Luis Fernando Niño (Argentina)
Alexis Couto de Brito y Jenifer Moraes (Brasil)
Jiajia Yu (China)
Paula Andrea Ramírez Barbosa (Colombia)
Angie A. Arce Acuña (Costa Rica)
María Soledad Gil Nobajas y Demelsa Benito Sánchez
(España)
Manuel Vidaurri Aréchiga (México)

Sergio J. Cuarezma Terán (Nicaragua)
Campo Elías Muñoz Arango (Panamá)
Victor Roberto Prado Saldarriaga (Perú)
Blanka Julita Stefańska (Polonia)
Frederico Lacerda Costa Pinto (Portugal)
Baris Erman y Saba Üzaltürk (Turquía)
Volodymyr Hulkevych (Ucrania)
Pablo Galain Palermo y Rubén Etcheverry (Uruguay)
Jesús Enrique Rincón Rincón (Venezuela)

www.revistapenal.com

© TIRANT LO BLANCH
EDITA: TIRANT LO BLANCH
C/ Artes Gráficas, 14 - 46010 - Valencia
TELF.: 96/361 00 48 - 50
FAX: 96/369 41 51
Email: tlb@tirant.com
<http://www.tirant.com>
Librería virtual: <http://www.tirant.es>
DEPÓSITO LEGAL: B-28940-1997
ISSN.: 1138-9168
MAQUETA: Tink Factoría de Color

Si tiene alguna queja o sugerencia envíenos un mail a: atencioncliente@tirant.com. En caso de no ser atendida su sugerencia por favor lea en www.tirant.net/index.php/empresa/politicas-de-empresa nuestro procedimiento de quejas.

Responsabilidad Social Corporativa: http://www.tirant.net/Docs/RSC_Tirant.pdf



El lado oscuro del Derecho penal: una respuesta criminológica a la predisposición punitiva en la política criminal de las ciencias penales

Ralf Kölbel

Revista Penal, n.º 54 - Julio 2024

Ficha Técnica

Autor: Ralf Kölbel

Adscripción institucional: Cátedra de Derecho Penal y Criminología, Universidad de Munich (Alemania)

Title: The Seamy Side of Criminal Law

Sumario: 1. Introducción. 2. La ciencia jurídico-penal como actor político. 3. Pros y Contras de la ambición política de las ciencias jurídico-penales. 4. Un mirada criminológica complementaria sobre el discurso criminalizante. 5. Una vez más: la autocomprensión de la ciencia jurídico-penal. 6. Bibliografía.

Summary: 1. Introduction. 2. Criminal law science as a political actor. 3. Pros and cons of the political ambition of criminal law sciences. 4. A complementary criminological view of criminalizing discourse. 5. Once again: the self-understanding of criminal law science. 6. Bibliography.

Resumen: En la jurisprudencia alemana existe parcialmente la predisposición a actuar activamente, dentro de lo posible, en la política jurídica, y a fomentar una expansión del derecho penal vigente. La autopercepción que allí subyace se ilustra en este trabajo primeramente a través de ejemplos y de la evaluación de publicaciones, y luego es analizada críticamente en profundidad. En particular, se cuestiona aquí que las tomas de posición político-criminales tienen por base exclusivamente un derecho penal idealizado, repartidor de libertades. En oposición a él, el derecho penal “real” hace constar innumerables e indeseadas características, como ha sido puesto de manifiesto a menudo por la criminología. Una política criminal que se considere a sí misma científica no puede permitirse ignorar esto.

Palabras clave: legislación penal, política criminal, ciencia jurídico-penal, investigación legislativa, criminalización

Abstract: Parts of the German jurisprudence is not only willing to become active in legal policy matters (as far as it is possible) but to work towards an expansion of the existing criminal law. This self-image can be illustrated by examples and a short overview of several publications. The article formulates an extensive critique. It complains in particular that the statements on criminal policy are based exclusively on an idealized criminal law, which distributes freedom and does nothing else. In contrast, the “real” criminal law, as was often shown by criminology, has countless problematic and undesirable characteristics. A criminal policy that sees itself as scientific must not ignore this.

Key words: Penal Legislation, Criminal Policy, Criminal Jurisprudence, Legislative Research, Criminalization

Observaciones: El artículo está basado en una conferencia impartida el 9 de marzo de 2019 en la Universidad Humboldt de Berlín como aporte en la Jornada “Für die Sache. Kriminalwissenschaften aus unabhängiger Perspektive” (“Por la causa. La ciencia criminal desde una perspectiva independiente”). El motivo del evento fue la presentación de la publicación conmemorativa del mismo nombre y dedicada a Ulrich Eisenberg en su cumpleaños 80. Salvo algunas revisiones y la adición de notas a pie de página, se ha mantenido el estilo de la presentación. Traducción: Dr. Dr. María Laura Böhm.

Rec.: 16/01/2024 **Fav.:** 14/05/2024

1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo busca la discusión política especializada y en este sentido no está libre de polémica. Sin embargo, en miras a su segunda intención, esto es, agradecer y homenajear a Ulrich Eisenberg, el texto consigue su objetivo sin dificultad: Con Ulrich Eisenberg, este texto no solo está dedicado a un colega a quien le debemos un trabajo ejemplar y sin precedentes, sino también a un científico que no puede aceptar fácilmente el hecho de que el derecho penal sea una institución altamente problemática. Él representa una forma de pensar para la cual el derecho penal es, en el mejor de los casos, aceptable como un fenómeno transitorio, tolerable solo si está diseñado de la manera más humana, más respetuosa posible con el ser humano (para lo cual, dicho sea de paso, hay que pensarlo desde el punto de vista del individuo y no se lo debe disolver funcionalmente en los intereses sociales). Esta convicción ha dado lugar a las presentes consideraciones. Por un lado, porque la actitud de Eisenberg de abordar el derecho penal con un continuo escepticismo no pocas veces se comparte en la erudición del derecho penal local (aunque no siempre con la misma determinación). Por otro lado, la posición contraria que muestra predisposición real al derecho penal y su expansión siempre han estado presente en el panorama discursivo. Esta expresión afirmativa de la criminalización por parte de la ciencia no debe quedar hoy sin respuesta, pues ahora encuentra un caldo de cultivo que reacciona agradecido: el fortalecimiento del neoconservadurismo y una orientación política que le es propia y se enfoca en el derecho penal y el derecho de la seguridad¹.

2. LA CIENCIA JURÍDICO-PENAL COMO ACTOR POLÍTICO

1. Un ejemplo introductorio

Como acercamiento al problema quiero recordar un acontecimiento mediáticamente polémico que tuvo lugar en la *Oktoberfest* años atrás². Un hombre joven, sin antecedentes, evidentemente integrado laboral y socialmente, estuvo entretenido allí por horas con amigos y luego de tres *Mass*³*NdeT* había alcanzado un nivel de alcoholemia de 2,2 por mil. Cuando su grupo estaba abandonando la *Bierzelt*⁴*NdeT* se toparon con tres mujeres, momento en el que el joven, en su estado de alcoholización, encontró divertido tocar a una de las mujeres por detrás, por encima de su vestido cerca de la zona pública. La enfadada reacción de la mujer hizo reír a los hombres borrachos. Incentivado por el episodio, poco después el joven volvió a abordar al paso a otra mujer de forma similar. Acto seguido fue arrestado en la *Theresienwiese*⁵*NdeT*. Durante el proceso penal el joven se mostró avergonzado a pesar de no recordar lo sucedido; pidió disculpas repetidamente y pagó voluntariamente una reparación de 750€. El Tribunal de Escabinos valoró esto positivamente y lo condenó a una pena privativa de la libertad de ocho meses, la cual quedó en suspenso. Fue considerada innecesaria la efectiva ejecución de la pena, que entendió al condenado “suficientemente advertido”: Hasta la celebración de la audiencia, había pasado cuatro meses en prisión preventiva.

En este proceso se puede advertir junto a *Thomas Fischer* un exceso judicial, que al final solo pretende intimidar toscamente⁶. Pero más allá de eso tiene también algo que ver con el tema de mi texto. La condena por abuso sexual (aquí § 184i Abs. 2 StGB⁷*NdeT*) solo fue posible a partir de la 50ª reforma al Código Penal (50. StrÄndG⁸*NdeT*). Un suceso similar ocurrido en el año anterior se habría tratado como injuria con base sexual (*Beleidigung auf sexueller Grundlage*) —amenazado con una pena sensiblemente menor. El joven, además, solo habría sido encausado por

1 Para conocer una legislación penal y de seguridad más reciente, de apariencia casi exultante, consulte el análisis empírico de *Wenzelburger/ Staff* 2018, 549 ss.

2 De los informes, por ejemplo *Handel* 2018.

3 *NdeT* „Mass“ es el nombre que recibe el vaso o jarra de cerveza de un litro que es típico en los Biergarten (jardines cervenceros) alemanes y se consume habitualmente en forma individual.

4 *NdeT* „Bierzelt“ es la carpa en que se vende cerveza en las fiestas populares.

5 *NdeT* „Theresienwiese“ es el nombre del predio en que tradicionalmente tiene lugar la Oktoberfest de Múnich.

6 Esto es particularmente evidente debido a la difusión de la sentencia a través de un comunicado de prensa publicado especialmente. Véase al respecto *Fischer* 2018.

7 *NdeT* § 184i Párr. 2 CP alemán: “(2) ¹En casos especialmente graves, la pena de prisión es de tres meses a cinco años. ²Un caso especialmente grave suele producirse cuando el delito es cometido conjuntamente por varias personas.”

8 *NdeT* *Quincuagésima Ley de modificación del Código Penal: Mejora de la protección de la autodeterminación sexual (Fünfzigstes Gesetz zur Änderung des Strafgesetzbuches - Verbesserung des Schutzes der sexuellen Selbstbestimmung)*, Ley del 04.11.2016 publicada en BGBl. I S. 2460 (Nr. 52)), en vigencia desde el 10.11.2016.

el comportamiento llevado a cabo con respecto de la primera mujer. El hecho respecto de la segunda mujer, en cambio, habría quedado sin consecuencias, porque esta no tuvo interés en la persecución y no se la pudo localizar para que presentara la denuncia exigida (§ 194 Abs. 1 S. 1 StGB⁹NdeT). En el caso del abuso deshonesto se trata en cambio de un delito de acción privada condicionada (*bedingtes Antragsdelikt*), de modo que la fiscalía puede insistir por propia competencia en la persecución penal y, en el caso en cuestión, así lo hizo (§ 184i Abs. 3 StGB¹⁰NdeT).

2. La ciencia jurídico-penal en la legislación

2.1. Uso e instrumentalización por parte de la política

Desde este punto de vista, la sentencia de Múnich es una de esas decisiones judiciales aparentemente deseadas o al menos posibilitadas por el legislador. A primera vista, esto tiene poco que ver con el *derecho* penal alemán. Se sabe que su influencia en la legislación penal es mínima. Basta recordar que fueron creadas tres comisiones científicas de expertos por la política jurídica del Ministro de Justicia durante la pasada legislatura, sin que su amplio trabajo se reflejara visible y exhaustivamente en una reforma temática de la ley de homicidios, delitos sexuales ni del derecho procesal penal al respecto. Esto ilustra que la ciencia penal y la política, hablando en términos de teoría de sistemas, están poco acopladas y que las posiciones científicas en la comunicación política se procesan únicamente de acuerdo con las disposiciones allí pertinentes¹¹. Siempre es la lógica operativa política la que “tiene la última palabra”¹², por así decirlo, por lo que de su funcionalidad política depende de cuándo, cuánto, con qué contenido y cómo se interpreta el conocimiento científico¹³.

No es casualidad que Peter Rieß, que estuvo directamente involucrado en ello durante décadas, caracterizara el surgimiento de normas penales como una cadena de “enmiendas individuales, legislación *ad hoc* e intervención en crisis”¹⁴. Desde un punto de vista po-

lítico, las constelaciones problemáticas, los desarrollos socio-técnicos, así como también los casos individuales que se discuten en público, plantean de forma individual su propio desafío, en el que hay que demostrar una reacción decisiva a corto plazo, pero no una reacción cuidadosa, planificada ni la recepción equilibrada de debates científicos complejos. Para la toma de decisiones se basan estrictamente en aspectos políticos: las posiciones políticas y del derecho penal y, en particular, el actual equilibrio de poder, las relaciones de intercambio y los intereses partidistas¹⁵. El material y el conocimiento científicos se utilizan principalmente para la legitimación superficial de determinaciones no científicas¹⁶. Por lo tanto, su consideración también es, en el mejor de los casos, selectiva: lo que puede usarse para apoyar una votación político-legal se utiliza, mientras que, lo que es voluminoso o engorroso generalmente se ignora.

2.2. La ciencia jurídico-penal en la coaliciones políticas

De este modo, la jurisprudencia no tiene una influencia real en la legislación penal, al menos no basada en su autoridad científica. Sin embargo, la situación puede ser diferente para los actores científicos que, por ejemplo, forman alianzas con grupos de presión para defender sus ideas legislativas. La 50ª Reforma al Código Penal, que acabamos de mencionar, proporciona material informativo e ilustrativo al respecto¹⁷. Políticamente, desde 2014 se abrió una ventana de oportunidades para cambios en la legislación penal sexual, después de que se acordaran ciertas “mejoras” en las negociaciones de coalición. Por lo tanto, el Ministerio de Justicia (BMJV) e inicialmente también las facciones gubernamentales aspiraban a una extensión limitada, casi técnica, de la responsabilidad penal (para cerrar las llamadas “lagunas de protección” en los casos en que los afectados no resisten activamente y cumplir así con los requisitos del derecho internacional). El hecho de que la ley finalmente haya introducido cambios significativamente más serios (además del artículo 184 i StGB,

9 NdeT § 194 Párr. 1 Oración 1 CP alemán: “La injuria sólo será perseguida a instancia de cargos penales”.

10 NdeT § 184i Párr. 3 CP alemán: “El delito sólo será perseguido previa solicitud, salvo que la autoridad de persecución penal considere necesario intervenir de oficio debido al especial interés público en la persecución penal.”

11 Como capacidad de resonancia lo explica claramente *Luhmann* 2008, 167 ss.

12 Con más detalle al respecto, por ejemplo, *Kusche* 2008, 217 ss.

13 Sobre una modelización teórico-sistémica de la evolución del derecho penal cfr. *Kölbel* 2008, 69 ss.; cfr. sobre un modelo de evolución diferente al anterior, de efecto armónico-cooperativo dentro de las ciencias penales, *Kuhlen Analyse & Kritik* 38 (2016), 371 ss.

14 *Rieß* ZIS 2009, 466, 472. Para obtener más información consultar la descripción general de la investigación empírica sobre procesos de derecho penal en *Eisenberg/Kölbel* 2017, § 23, Nota marginal (nm) 13 ss., § 24 nm. 12 ss.

15 También existen instructivos estudios internacionales sobre este tema (por ej. *Lacey* Current Legal Problems 65 (2012), 203 ss.). Estos también apuntan a la relevancia ocasional que pueden alcanzar los actores individuales en posiciones cruciales (*Annisson* British Journal of Criminology 58 (2018), 1066 ss.).

16 Cfr. vgr. *Schlepper* MschrKrim 94 (2011), 199, 203.

17 Para más detalles sobre el casi ofensivo proceso legislativo, consultar la reconstrucción en *Kölbel* 2019, 61, 66 ss.

en particular el llamado “cambio de paradigma” hacia el “*No es no*”) no se puede explicar en modo alguno (sólo) a través de las facciones de la oposición, que pudieron ser movilizadas gracias al apoyo de numerosas asociaciones de mujeres. Más bien, el factor decisivo fue el debate público ilimitado sobre los “delitos señal” (“*signal crimes*”)¹⁸ relacionados con la sexualidad y su procesamiento penal tras los acontecimientos de Fin de Año en Köln¹⁹. En las condiciones de presión general por parte de las políticas de género y esta atmósfera especial —criminológicamente hay que calificarlas de pánico moral con tintes racistas²⁰— el vaivén de las fracciones mayoritarias era comprensible.

Un grupo de estudiosos del derecho penal participó (pro)activamente en todo esto. Después de haber reclamado enérgicamente en 2014/15 la necesidad de nuevas regulaciones en revistas especializadas y de haber escrito dictámenes similares para las asociaciones de mujeres mencionadas, este grupo permitió que la oposición lo llevara a toda una serie de audiencias de expertos para finalmente (tras el cambio de opinión política) servir como fuente principal de apoyo en las exposiciones de motivos parlamentarios²¹. De esta manera, se pertrecharon específicamente las fuerzas políticas dispuestas a criminalizar. Desde un punto de vista sociológico, los estudiosos del derecho penal en cuestión ya no actuaron sólo científicamente, sino también políticamente como resultado de este esfuerzo impulsado y, sobre todo, a consecuencia de la construcción de coaliciones. Sin embargo, independientemente de esto, su participación en la 50ª Reforma al Código Penal y, en última instancia, también en la decisión antes mencionada del Oktoberfest, no es nada insignificante.

2.3. Sobre una mayor voluntad de cooperación por parte de la ciencia jurídico-penal

La voluntad científica de penalizar que se hace visible en este recorrido me parece cada vez más eficaz y no un fenómeno singular. Para subrayar esto, conviene mencionar aquí una investigación simple, una pesquisa muy pequeña y superficial, sin pretender ser metodológicamente sostenible, destinada únicamente a fines ilustrativos: se trata de una revisión superficial de doce revistas alemanas dedicadas total o parcialmente al derecho penal, limitada a los años 2013 a 2018. Se estudiaron aquellas contribuciones en las que colegas universitarios (incluidos jóvenes académicos) se expresan de manera explícita e inmediatamente reconocible en apoyo de una respuesta penal (exigiendo la creación legislativa o la extensión de una norma penal, cuya implementación es bienvenida o defendida de las críticas, o rechazando los avances en materia de destipificación)²². El resultado fueron 57 artículos con un posicionamiento jurídico-político muy claro²³. La gama de temas tratados era amplia, pero también mostraba algunas prioridades políticas “actuales” (en particular diversas formas de corrupción y del derecho penal vinculado a delitos sexuales). Independientemente de un pequeño círculo de autores activos por encima de la media, la autoría se distribuyó en forma relativamente amplia entre 45 personas (a veces en coautoría). En mi opinión, sin querer forzar demasiado la revisión de la literatura, esto respalda la impresión previamente formulada de que una parte de la ciencia del derecho penal alemán no se opone a la expansión del derecho penal con la actitud defensiva mencionada al principio, sino con una apertura o predisposición básica (*prinzipielle Offenheit*).

18 El concepto se refiere a hechos delictivos que obtienen un alto nivel de atención para la población porque su percepción indirecta (mediática) es vista como un signo de autoamenaza (es decir, la amenaza a la propia persona o grupo) (en detalle Innes 2014).

19 Para conocer resultados que refieren que las expectativas de la población sobre el castigo por delitos sexuales generalmente son aumentadas, véase, por ejemplo, Keßler 2014, 42 ss.

20 Más reservado Schmidt ZfResoz 38 (2019), 244 ss.; Análisis de medios por ej. en Dürr/Märkl/Schiavone/Verhovnik Communicatio Socialis 49 (2016), 283 ss.; Arendt/Brosius/Hauck Publizistik 62 (2017), 135 ss.; Hoven MschrKrim 100 (2017), 161 ss.; especialmente sobre la instrumentalización política del caso Lohfink, ver Wollmann/Schaar NK 2016, 268, 275 s.

21 Sobre la evidencia ver *supra* nota 11.

22 Por lo tanto, no profundicé ni revisé cada ensayo en detalle. Los casos límite se consideraron neutrales y no fueron valorados como afirmativos de la penalización. Por otro lado, he omitido declaraciones de política jurídica sobre cuestiones de sanciones corporativas y derecho penal internacional (económico) porque son cuestiones especiales.

23 La localización de fuente (ordenadas las fuentes alfabéticamente): GA (*Goldammer Archiv*) 2015, 313; 2017, 585; 2018, 510; HRRS (*Höchstrichterliche Rechtsprechung im Strafrecht*) 2013, 268; 2014, 220; 2014, 357; JR (*Juristische Rundschau*) 2014, 385; 2015, 508; 2018, 376; KriPoZ (*Kriminalpolitische Zeitschrift*) 2016, 19; 2016, 133; 2016, 92; 2016, 194; 2017, 26; 2017, 35; 2017, 113; 2018, 12; 2018, 29; 2018, 32; 2018, 48; 2018, 152; 2018, 156; Medstra (*Zeitschrift für Medizinstrafrecht*) 2015, 11; 2015, 142; 2015, 263; 2017, 205; 2018, 264; NSiZ (*Neue Zeitschrift für Strafrecht*) 2017, 13; 2017, 439; NZWiSt (*Neue Zeitschrift für Wirtschafts-, Steuer- und Unternehmensstrafrecht*) 2015, 321; 2017, 129; StV (*Strafverteidiger*) 2017, 482; ZStW (*Zeitschrift für die gesamte Strafrechtswissenschaft*) 2014, 337; 2015, 851; 2017, 473; 2017, 718; wistra (*Zeitschrift für Wirtschafts- und Steuerstrafrecht*) 2017, 81; ZIS (*Zeitschrift für Internationale Strafrechtsdogmatik*) 2013, 33; 2013, 257; 2015, 206; 2015, 217; 2016, 83; 2017, 157; 2017, 547; 2018, 89; 2018, 212; 2018, 611; ZRP (*Zeitschrift für Rechtspolitik*) 2013, 37; 2013, 157; 2014, 164; 2014, 181; 2015, 48; 2015, 190; 2015, 218; 2016, 161; 2018, 13; 2018, 210.

Es cierto que el recuento anterior es bastante indiferenciado. No distingue los textos enumerados ni por el alcance de la cuestión respectiva ni por la calidad de los motivos invocados. Sin embargo, ambos aspectos son poco relevantes para lo que aquí se ilustra. En definitiva, los trabajos aquí mencionados documentan suficientemente que la voluntad de expansión del derecho penal en la ciencia jurídico-penal no es en absoluto baja. También se puede afirmar que la consideración de una teoría normativa de la criminalización, es decir, una teoría de los criterios y argumentos legítimos para el uso del derecho penal, que se espera de las propuestas de penalización científico-jurídicas²⁴, sigue siendo definitivamente una absoluta excepción²⁵. Más bien, los autores suelen basarse en una “necesidad de criminalizar” que, por regla general —es decir, aparte de las constelaciones en las que se diagnostica una “necesidad de mejora” según el derecho europeo o internacional— resulta de las “lagunas en la protección” que de otro modo existirían. Estas lagunas en la protección son causadas por nuevos peligros, ya sea como resultado de los avances tecnológicos (por ejemplo, Internet y el complejo de digitalización) y/o como resultado de nuevos fenómenos de comportamiento (por ejemplo, carreras de vehículos, y *Gaffer*²⁶*NdeT*). De vez en cuando surgen situaciones similares porque es necesario reevaluar prácticas y peligros “antiguos” con miras al desarrollo social (por ejemplo, corrupción, comportamiento sexual). Sin embargo, en última instancia, en todas sus variantes, esto se reduce al diagnóstico (generalmente declarado abiertamente) de una situación problemática socialmente virulenta, que se considera suficiente para justificar una norma penal dirigida a ella.

3. PROS Y CONTRAS DE LA AMBICIÓN POLÍTICA DE LAS CIENCIAS JURÍDICO-PENALES

La imagen que tiene de sí misma una jurisprudencia que acompaña a la legislación y que quiere promover

con sus propias iniciativas la “adaptación del Derecho penal a la nueva realidad” suele permanecer tácita. Sin embargo, *Michael Kubiciel* explicó recientemente en detalle las características principales de esta actitud científica²⁷: Tiene en mente una ciencia del derecho penal “constructiva”. Y esta se encuentra dispuesta a asumir tareas consultivas y legislativas y a participar activamente en los discursos políticos. Esto ciertamente incluye analizar los procesos e instituciones a regular en cada caso y también examinar la necesidad e idoneidad del derecho penal. Sin embargo, el derecho penal no debería abordar a los actores legislativos con una actitud molesta o defensiva. Más bien, debería actuar “como fuente de asesoramiento e impulso” para la legislación penal —es decir, “reconocer el alcance de la discrecionalidad política y el alcance de la variabilidad del derecho penal y, al asesorar, centrarse más en el ‘cómo’, es decir, el diseño concreto de las leyes”²⁸.

En mi caso, prefiero una actitud escéptica hacia el derecho penal —a la que se ha acusado de ser autorreferencial²⁹—, aunque sólo sea porque los esfuerzos propagados de cooperación jurídica resultan inútiles. Esto se refiere precisamente a la suposición según la cual la ciencia del Derecho penal puede adoptar “una influencia formativa en la política jurídica” y puede también tener un efecto canalizador rápido (“cambio a través del enfoque” - “*Wandel durch Annäherung*”³⁰). El hecho de que esto sea poco realista en la mayoría de los casos lo demuestra la promulgación de la 50ª Reforma al Código Penal antes mencionada (en B.II.). El paquete regulatorio que finalmente se aprobó fue mucho más allá de los enfoques penales originales. Además de la regulación exigida del “No es no” y de la disposición sobre acoso sexual, también contenía el tipo penal grupal (§ 184j StGB) y un endurecimiento significativo de la posibilidad de expulsión según la Ley de residencia (§ 54 párrafos 1 y 2 AufenthG). Se trataba de una concesión políticamente funcional al estado de ánimo público, con lo que esta transformación de la precau-

24 Ver la descripción general de la literatura teórica del derecho penal al respecto en Hörnle 2014, 679, 685 ss.

25 Cfr. sobre esta excepción entre otros autores Hörnle (etwa: ZStW 127 (2015), 851, 862 ss.). Con respecto a la legislación sobre delitos sexuales, relativiza la eficacia argumentativa del principio del daño y en cambio se refiere al derecho a la autodeterminación sexual, que *per se* tiene el valor más alto, de modo que ignorarlo como una violación de la dignidad humana siempre es punible en sí mismo. Sin embargo, en mi opinión, el valor más alto de un derecho sólo explica el derecho defensivo y no necesariamente explica por sí solo el que deba ser castigable. En cualquier caso, cabe señalar que el párrafo 1 del Art. 1 de la Ley Fundamental (*Grundgesetz*) carece de un rango de normalidad “natural” que sea independiente de la atribución y que, por lo tanto, la dignidad humana sólo puede determinarse generalmente mediante el proceso de lesión (“trato como objeto”). Con tal estructura de interpretación, cuándo esto es así y qué es contrario a la dignidad humana debe depender del consenso fáctico intersubjetivo.

26 ^{NdeT} La ley que penaliza a los curiosos (“Gaffer”) se aprobó el 13 de noviembre de 2019 y entró en vigencia el 1 de enero de 2021. Tiene por objetivo proteger la dignidad humana de las víctimas de accidentes frente a curiosos que fotografían o filman el accidente, obstaculizando incluso el paso para equipos de rescate.

27 Cfr. sobre esto también las consideraciones similares de *Kuhlen* 2000, 57, 59 ss.

28 Cfr. así con las citaciones *Kubiciel* JZ 2018, 171, 176 ss.; *ders.* 2018, 99, 114 ss.

29 *Kubiciel* JZ 2018, 171, 177: Crítica al derecho penal como “medio de autoaseguramiento disciplinario”.

30 Así con las citaciones y con más detalle en *Kubiciel*, *supra* nota 21.

pación inicial por una nueva regulación documental, por así decirlo, cómo la propia lógica política convierte cada aporte jurídico en un útil órgano de negociación orientado según las exigencias del poder³¹. El hecho de que el sistema político tenga inevitablemente que evadir las ambiciones de diseño de la *Jurisprudenz* —entendida como estudio teórico, dogmático y jurisprudencial³², plantea la cuestión de su justificación. Esto es así, ya que la política jurídica institucionalizada indudablemente genera propuestas de criminalización en sí misma, sin necesidad de la *Jurisprudenz*. Y lo que esta última aporta está sujeto de todas formas a una transformación que redefine su contenido. Pero entonces, ¿para qué la ciencia del derecho penal debería exponerse a una “apropiación política”³³? Ya sólo por esta razón creo que la autoimagen escéptica del derecho penal resulta más adecuada.

4. UN MIRADA CRIMINOLÓGICA COMPLEMENTARIA SOBRE EL DISCURSO CRIMINALIZANTE

1. Las premisas del pensamiento sobre la brecha de protección (*Schutzlücken-Denkens*)

Por supuesto, la autopercepción científica que acabamos de tratar es una cuestión de carácter muy personal, que corresponde decidir a cada quien por sí misma y por sí mismo³⁴. Pero si la *Jurisprudenz* se declara responsable de las iniciativas de criminalización, entonces se puede esperar que también haga justicia a su naturaleza científica y trate de hacer justicia a las respectivas cuestiones regulatorias en toda su complejidad. Desde esta perspectiva, las declaraciones afirmativas del derecho penal (B.II.3.) en general (con diferencias graduales) muestran una notable unilateralidad: los textos se limitan en gran medida a la argumentación casi estandarizada, según la cual una determinada norma penal es necesaria para “cerrar una brecha de protección” (*“Schließung einer Schutzlücke”*).

La figura de “cerrar la brecha” se basa en el supuesto del que realmente se puede esperar un significati-

vo “efecto protector” por parte del derecho penal. La norma penal siempre está asociada con una tarea que se considera que sirve a la sociedad, habitualmente se piensa en un efecto que dirige el comportamiento y así garantiza la “protección” en cuestión. Este efecto de dirección debe basarse en la comprensión y/o la naturaleza vinculante de la disposición normativa —al menos en forma de apoyo o incluso en primer término también sobre la amenaza y el orden de las sanciones. En términos de política jurídica, nos referimos a lo que aquí quiero denominar provisionalmente *el lado claro del derecho penal*. Sin embargo, no es fácil definir empíricamente si este *lado claro* ciertamente existe ni en qué condiciones realmente brilla. La suposición, rara vez verificada por los defensores del derecho penal, de que una norma penal realmente cambiará las circunstancias reales de la manera y por los motivos por los que fue fundamentada su introducción, de ninguna manera está justificada siempre e incluso, de ser así, sólo lo está bajo muchas condiciones que difícilmente pueden determinarse de manera uniforme³⁵.

Sin embargo, no es esta debilidad común en el discurso afirmativo del derecho penal lo que quiero señalar aquí en particular, sino el desprecio sistemático de otro conjunto de cuestiones: las expectativas de control del derecho penal no sólo están vinculadas con la promulgación de la norma, sino también con su aplicación, y con que precisamente esta aplicación práctica tiene algunas características altamente problemáticas. En la realidad del uso de las normas penales hay un *lado oscuro del derecho penal*, que la crítica penal y la criminología subrayan una y otra vez, pero que en los textos antes mencionados que afirman el derecho penal en ningún momento (literalmente ni en un solo lugar) se ha reflejado ni tan siquiera parcialmente. Allí queda completamente oculto el hecho de que el derecho penal, en la realidad de su implementación, resulta ser una institución social que actúa de manera selectiva, reduccionista y disfuncional.

31 El proyecto de norma fue presentado por un gran grupo parlamentario de coalición de ocho miembros en un documento sobre cuestiones clave, que luego se convirtió en una recomendación para una resolución de la Comisión de Asuntos Jurídicos del Bundestag. Algunos expertos en derecho penal expresaron espontáneamente su aprobación en una última audiencia ante la comisión (cfr. al respecto, con más referencias, Fischer 2017, 1089, 1091, 1098 ss.). Por supuesto, esto no cambia el hecho de que este “excedente regulatorio” surgió de la propia lógica política en el procesamiento de iniciativas de derecho penal.

32 Cfr. también *supra* texto principal y nota 6 s.

33 Llamando fuertemente la atención sobre aquel peligro *Kubiciel* JZ 2018, 171, 177. En este contexto, cabe destacar que los procesos penales son siempre expresión de las más diversas relaciones sociales de poder. Qué libertades distribuye el derecho penal y de qué manera (permitiendo ciertas formas de comportamiento y prohibiendo otras) siempre está determinado por estructuras subyacentes (intereses, oportunidades de ejercer influencia, creencias colectivas, etc.). El asesoramiento legislativo basado en el derecho penal forma parte de esto, y de ninguna manera es un correctivo neutral.

34 Sin embargo, no deben ignorarse las condiciones políticas prevalecientes (*supra* nota 2).

35 Véase la descripción general del estado heterogéneo de la investigación criminológica sobre prevención general y especial en *Eisenberg/Kölbel* 2017, §§ 41, 42.

2. Características de la realidad del derecho penal

2.1. Selectividad

El proceso de selectividad penal práctica es una obviedad criminológica. Incluso el inicio o la ausencia del proceso de persecución penal está determinado por prácticas de selección, para las cuales de ninguna manera es decisiva (sólo) la calidad del evento (como por ejemplo el merecimiento de pena). Por el contrario, otros aspectos suelen ser el factor decisivo para informar e iniciar procedimientos que, comparados con las expectativas de control criminal, están hasta cierto punto *fuera de lugar* (por ejemplo, simples coincidencias, intereses económicos privados, actitudes, dinámicas de conflicto o puntos de vista que sólo son relativos a la persona del presunto autor)³⁶. Por esta razón, incluso el inicio de una investigación no sólo muestra una selectividad considerable, sino también un sesgo característico, es decir, una diferencia de probabilidad según criterios sociales, demográficos y étnicos³⁷. Además del esclarecimiento de los hechos, la investigación policial también incluye una evaluación del caso orientada a los acontecimientos, esfuerzos y recursos³⁸. Aquí también se hacen efectivas las teorías, actitudes, visiones del mundo y normas de acción cotidianas en la institución³⁹. Todas estas condiciones se superponen

a los criterios de la ley y provocan definiciones, sobrecualificaciones o subcualificaciones heterogéneas de los hechos (con diferencias relacionadas con los distintos grupos⁴⁰) de una manera que está influenciada por las prácticas policiales personales y locales.

La actividad fiscal consiste a menudo en la administración de un número excesivo de casos y, por tanto, se caracteriza por la tramitación burocrática. Por lo tanto, conduce principalmente a una decisión final, que a menudo se refiere principalmente a poder cerrar el expediente por motivos razonablemente justificables. También en este caso es decisiva una lógica totalmente orientada hacia los intereses institucionales, y según dicha lógica el margen de maniobra en la elección del tipo de solución denota extraordinarias diferencias regionales⁴¹. Una interacción judicial sólo tiene lugar en menos del 10% del número original de casos. Aquí no depende únicamente de las pruebas (más precisamente: de la situación del expediente⁴²), ni de qué aspectos inculpativos y exculpativos se incluyen en el expediente y van adquiriendo carácter vinculante. Independientemente del predominio comunicativo de los jueces, aquí también (y en la elección de las consecuencias jurídicas) se reflejan la actuación y los recursos de representación de los participantes⁴³; todo ello, por supuesto, en una mezcla conflictiva entre normas

36 Fundamental *Hanak/Stehr/Steinert* 1989; cfr. también los trabajos presentados resumidamente en *Eisenberg/Kölbl* 2017, § 26 nm. 14 ss.

37 Sobre el estado del arte al respecto, con más referencias, *Köllisch* 2004, 15 ss.; *Eisenberg/Kölbl* 2017, § 26 nm. 30 ss.

38 Véase sobre la falta de registro y procesamiento de informes por parte de la policía *Antholz MschrKrim* 93 (2010) 409, 413 ss.

39 Esto se ha examinado con más detalle en el caso del comportamiento policial en la calle. Respecto al hecho de que las decisiones efectivas en la selección (control/no control, reacción/no reacción, etc.) no sólo están determinadas por el conocimiento profesional, las características situacionales, etc., sino también por actitudes, rutinas, reglas organizativas para generar sospechas, etc., véase desde una perspectiva etnográfica *Hunold* 2015; *Buvik Policing and Society* 26 (2016), 771 ss.; cfr. además los trabajos ya mencionados en *Eisenberg/Kölbl* 2017, § 27 nm. 36 ss.; especialmente sobre los procesos de interacción en la indagatoria y la elevación o no elevación del caso que depende de ella, § 28 nm. 7 ss.

40 Respecto de grupos demográficos, socioeconómicos, etc. ver por ej. *Wernitznig* 2002, 114 ss.; más referencias en *Eisenberg/Kölbl* 2017, § 27 nm. 47 ss.

41 *Dittmann* 2004; con más detalle también *Eisenberg/Kölbl* 2017, § 27 nm. 67 ss., 73 ss.; También vale la pena señalar aquellos tipos de delitos que son privilegiados en los casos de procesamiento debido a su dificultad estructural para proporcionar pruebas (particularmente informativo para los delitos de cuello blanco, por ejemplo, *Theile* 2009, 203 ss.; *Meier/Homann MschrKrim* 92 (2009), 359 ss.).

42 La diferencia es fundamental porque los procesos y resultados de la investigación no se transmiten de forma neutral al tribunal, sino en forma de expediente. Pero lo que el tribunal extrae de los expedientes y con qué significado, así como de qué modo los utiliza como base para llevar a cabo las negociaciones también está determinado por la forma en que se registran los documentos (así como por los procesos de recepción de los expedientes) (con más detalle *Capus/Stoll/Vieth ZfResoz* 34 (2014), 225 ss.; *Komter* 2019, 57 ss.).

43 Como resultado de una investigación exhaustiva *Löschper* 1999, 338 s.: "El hecho en cuestión no es primero descrito y luego evaluado por los jueces; más bien, la 'valoración de los hechos' y la 'decisión sobre el caso' tienen lugar como un proceso entrelazado de construcción de la realidad, en y a través de los procedimientos comunicativos entre quienes están involucrados en el proceso. Mediante una elección matizada de palabras y la secuencia de discursos, las descripciones se crean y presentan como 'hechos', al mismo tiempo que se socavan lecturas alternativas, se abordan las atribuciones de culpa y se negocian y cuestionan las versiones" [Trad. MLB; Original: „Das in Frage stehende Geschehen wird von Richtern nicht erst beschrieben und dann bewertet, vielmehr erfolgen ‚Sachverhaltsfeststellung‘ und ‚Entscheidung über den Kasus‘ als ein ineinander verschrankter Vorgang der Konstruktion der Wirklichkeit, der in und durch die kommunikativen Prozeduren zwischen den Beteiligten abgewickelt wird. Mittels nuancierter Wortwahl und über die Abfolge von Redezügen werden Beschreibungen als ‚Fakten‘ her- und dargestellt, zugleich alternative Lesarten untergraben, Schuldzuschreibungen abgewickelt und Versionen ausgehandelt und bestritten.“] (ver también la descripción general en *Dollinger* 2018, 241 ss.).

jurídico-culturales intrainstitucionales⁴⁴ y procesos psicológicos de decisión⁴⁵. En definitiva, esto nuevamente resulta en una seria heterogeneidad en términos de si se debe imponer el castigo o no, y en su caso, en qué medida⁴⁶.

Visto en su conjunto, el material de los hechos que se convierten en objeto de la decisión judicial ha pasado por un número increíble de interpretaciones y pasos de selección muy diferentes, todos ellos realizados según normas muy distintas, estándares disociados de la ley, y visto desde este punto de vista, no son *ni justos ni apropiados*. El problema no reside en la selectividad en sí misma, sino en su naturaleza. Lo que quiero decir con esto lo ilustran estudios frecuentemente discutidos, según los cuales el comportamiento judicial no deja de verse afectado por el grado de fatiga judicial⁴⁷. Sin embargo, en un proceso humano de toma de decisiones, no sólo el agotamiento humano es necesariamente un aspecto de la decisión, sino también lo es una estructura variable de innumerables factores como los psicológicos, interaccionales, culturales o institucionales. En la práctica del derecho penal, el programa jurídico se modifica de tal manera que los resultados allí obtenidos —es decir, la existencia de los casos y las sanciones en ellos— no pueden explicarse en modo alguno por la preocupación normativa original, sino por un conglomerado de condiciones a menudo extralegales. La aplicación práctica de una norma penal, independientemente de cuál sea el objetivo de su promulgación, se basa en tantas operaciones que tienen lógica propia, que el proceso de selección en su conjunto toma su propia dirección y difiere de la intención de la norma. Es arbitrario, por ejemplo, que entre los cientos de conductas fronterizas sexualmente lesivas en el *Oktoberfest* le haya tocado ser seleccionado al joven que mencioné, y esto no se basa en el hecho de que el caso fuera particularmente malo o particularmente importante para el efecto rector del derecho penal.

2.2. Modo de la reducción

La reducción se produce a través de una descontextualización permanente en la práctica del derecho penal. En cada decisión penal individual se construye un caso y se toma como base la aplicación de la norma, la cual se compone exclusiva y únicamente de los elementos relevantes del ilícito penal. Sin embargo, esto no es más que una forma de toma de decisiones que “reduce acontecimientos complejos a actos singulares y responsabilidades simples”⁴⁸. En una rigurosa delimitación temática, cada tribunal penal, sin excepción, excluye todo lo que sería importante para una interpretación y evaluación del *Lebenswelt* (mundo de la vida): el conflicto real, la historia de los hechos, el aporte recíproco de los participantes, su estado de ánimo y su estado subjetivo, la estructura motivacional, la dinámica de las relaciones y los acontecimientos posteriores, y más aún el devenir biográfico socialmente contextualizado, que posiblemente explica por qué los actores han actuado del modo en que lo hicieron⁴⁹.

El modo de reducción suele discutirse en miras a las consecuencias jurídicas. Se trata así de que los tribunales esquematizan la sentencia en la mayoría de los casos y la orientan según algunos pocos puntos de vista. Se tienen en cuenta las condenas anteriores, la magnitud de los daños y posiblemente el nivel de alcoholización⁵⁰. Por el contrario, todo lo demás permanece generalmente y en gran medida afuera —a pesar de que el catálogo de criterios del § 46 párr. 2 CP alemán prevé una consideración integral. Precisamente este problema ya existe con la subsunción de un hecho en un delito. Incluso el hurto más simple en una tienda es, en su realidad contextual, mucho más denso, más colorido y más complicado que la apropiación de cosas ajenas a la que se ve reducido⁵¹. Y el caso del *Oktoberfest* mencionado anteriormente no consiste sólo en el repetido y provocativo manotazo. La sentencia de Múnich aísla el proceso como si se tratase de una decisión libre de un sujeto que debe responder por haber traspasado el limi-

44 Para una visión general Eisenberg/Köbel 2017, § 32.

45 Sobre intuiciones, heurísticas de juicio, formación de coherencia, etc. véase Schweizer 2005, 77 ss.; Schweizer 2015, 262 ss., 272 ss., 285 ss.; cfr. también Hupfeld-Heinemann/von Helversen 2009, 275 ss.

46 Sobre las diferencias de tipo regional, social, demográfica y étnica ver por ej. Grundies 2018, 295 ss.; Grundies/Light 2014, 225 ss.; Light Social Forces 94 (2016), 1385 ss.

47 Danziger/Levav/Avnaim-Pesso Proceedings of the National Academy of Sciences 108 (2011), 6889 ss.; Cho/Barnes/Guamara Psychological Science 28 (2017), 242 ss.

48 Hess 2015, 329, 331.

49 En la vida cotidiana, existe un amplio espectro de circunstancias a tener en cuenta en la evaluación de eventos criminales concretos, particularmente en la atribución de grados de responsabilidad individual frente a las relacionadas con el medio ambiente. Aquí se notan diferencias significativas en las imágenes sociales y de las personas, las orientaciones de valores, las normas sociales y las opiniones políticas (cfr. al respecto entrevistas instructivas en ZfResoz 29 (2008), 205 ss.; Moser Sozialer Sinn (2008), 37 ss.).

50 Sobre los estudios existentes al respecto ver, por ejemplo, Götting 1997; Höfer 2003; Schott 2004.

51 Con más detalle sobre todo el tema Messmer 1996, 211 ss.; mostrando claramente las confusiones que esto acarrea para aquellos afectados que piensan su situación, lógicamente, en términos de la vida real, ver ya Muth 1984, 58 ss.

te. Sin embargo, difícilmente se hace justicia al carácter de los acontecimientos si se los abstrahe rigurosamente de los procesos de socialización, las imágenes de masculinidad, la atmósfera del *Oktoberfest* y la dinámica de grupo. Es una característica estructural del derecho penal que se contenta con localizar individualmente la responsabilidad de un hecho y que sólo se interesa parcialmente por los respectivos cursos causales y por la complejidad y contradicción de los hechos.

2.3. Disfuncionalidad

La sanción más recurrente del derecho penal es la multa. Cuatro de cada cinco condenas acaban en ella. La multa priva al destinatario de ingresos corrientes correspondientes a un determinado periodo de tiempo (normalmente entre 30 y 90 días), incluidos los fondos para las necesidades diarias y la vida en general⁵². Por lo tanto, durante este tiempo es necesario asegurar la base de la existencia a partir de los fondos con que se cuenta, lo que será fácil o difícil según su patrimonio. Por ello, la multa es una sanción cuyo efecto represivo varía como en ninguna otra según los grupos socioeconómicos de la sociedad. La multa —y una vez más: es la pena más recurrente— crea así una selectividad que mira a los pobres con malos ojos⁵³. En vista de esta estructura desigual de las cargas, a nadie puede sorprender que la pena de prisión sustitutiva, que sustituye al menos entre el 8% y el 9% de todas las multas, se aplique casi exclusivamente a miembros del segmento social pobre⁵⁴.

El encarcelamiento como segunda sanción principal tiene como objetivo muy específico causar sufrimiento y privar a los afectados de formas básicas de expresión de la existencia humana. Independientemente de los aspectos orientados a la resocialización que pueda contener el sistema penal, este significa, ante todo, pri-

vación de libertad, contactos sociales forzados, cesación de la vida sexual, una amplia regulación de la vida cotidiana, cocina carcelaria, restricciones de consumo, privación mediática y cultural y mucho más, y sobre todo, un entorno de vida peligroso⁵⁵. Esto no sólo lo demuestran los estudios de prisionización⁵⁶, pues igualmente reveladores son los trabajos realizados sobre el “miedo a caer” (“*Fear of Falling*”). Estos estudios revelan los temores más fuertes que sufren especialmente las personas socioeconómicamente establecidas cuando imaginan que podrían verse afectadas por el encarcelamiento⁵⁷. Esto muestra muy claramente que esta forma de castigo resulta ser exclusivamente una imposición de sufrimiento existencial en la percepción de la sociedad. También desarrolla importantes efectos colaterales. Cuando hay familiares o un entorno personal en derredor de las personas privadas de libertad, estas también se ven afectadas por la reducción de las posibilidades de contacto social, emocional o sexual, y por la marginación económica. En el caso de los hijos de personas detenidas⁵⁸, la función parental de crianza y cuidado se pierde como consecuencia de la privación de libertad. Esto tiene consecuencias a largo plazo: en lo que respecta a adicciones, problemas de conducta, enfermedades mentales y su propia delincuencia, estos hijos presentan riesgos significativamente mayores⁵⁹, y esto no sólo debido a un entorno de socialización generalmente menos favorable, sino también debido al encarcelamiento de los padres como un factor de riesgo independiente⁶⁰. El derecho penal no tiene en cuenta estas violaciones de derechos fundamentales en el caso de quienes no están involucrados en el delito⁶¹. Este aspecto desempeña tan poca importancia en el Código Penal como en las decisiones judiciales⁶².

Por lo tanto, las multas son discriminatorias, y los encarcelamientos brutales y llenos de efectos dispersos. Como resultado, las sanciones suelen ser contra-

52 Al respecto y sobre la práctica de la ejecución práctica de la pena de multa ver a modo de pantallazo *Eisenberg/Kölbel* 2017, § 33 nm. 4 ss.

53 En detalle *Wilde* 2016, 70 ss., 214 ss.; internacionalmente, por ej. *Friedman*/Russell Sage Foundation Journal of the Social Sciences 5 (2019) 173 ss.

54 Con más detalle sobre la investigación respectiva *Bögelein/Ernst/Neubacher* 2014; con una presentación de otros trabajos *Eisenberg/Kölbel* 2017, § 33 nm. 13 ss. Además, hay indicios de que cuando se discuten sentencias de montos elevados debido al delito, los tribunales prevén que los acusados económicamente desfavorecidos se verán sobrecargados, por lo que con mayor frecuencia se impone inmediatamente la suspensión de la ejecución de la sentencia (*Streng* 2012, nm. 147).

55 Sobre los “dolores del encarcelamiento” („Pains of Imprisonment“) ver vgr. *Crewe* Punishment & Society 13 (2011) 509–529.

56 En forma resumida y general sobre la investigación ver *Eisenberg/Kölbel* 2017, § 37 nm. 23 ss.

57 *Piquero* Crime & Delinquency 58 (2012), 362 ss.

58 Sobre la frecuencia, por ejemplo, *Zwönitzer/Pillhofer/Ziegenhain/Fegert* MschrKrim 96 (2013), 325 ss.

59 *Murray/Farrington/Sekol/Olsen* Campbell Systematic Reviews 2009, 4.

60 Cfr. *Geller/Cooper/Garfinkel/Schwartz-Soicher/Mincy* Demography 49 (2012), 49 ss.

61 Por supuesto que el motivo de la pena de prisión lo estableció inicialmente el preso. Pero es el Estado quien lo coloca efectivamente tras las rejas. Por lo tanto, las penas de prisión con sus efectos frente a terceros representan en última instancia una injerencia estatal en los derechos fundamentales de los familiares.

62 Cfr. el análisis de las sentencia en *Laule* 2009.

productores. En toda una serie de estudios, la criminología reciente dedicada a estudios longitudinales (enfoque de curso de vida) ha demostrado de manera muy convincente cuán extraordinariamente precisos son los supuestos teóricos del interaccionismo del etiquetamiento: las intervenciones penales y las sanciones no marginales actúan como factores de riesgo independientes que promueven la delincuencia en sus destinatarios. Según las pruebas actualmente disponibles, esto se basa, entre otras cosas, en el hecho de que la reacción estatal promueve conexiones con compañeros delincuentes, aumenta las dificultades en el ámbito escolar y profesional e influye desfavorablemente en la autoimagen y las actitudes relacionadas con el estilo de vida⁶³. En general, un gran número de conclusiones hablan ahora, por ejemplo, del daño que la intervención temprana del derecho penal produce en el desarrollo⁶⁴.

3. Sobre la miopía del derecho penal afirmativo

La realidad del Derecho penal consiste en una secuencia de procesos de toma de decisión muy diversos y en gran medida no guiados legalmente, que seleccionan, entre un número indefinido de eventuales candidatos, una porción que no puede justificarse regulativamente. Los eventos respectivos son despojados de sus referencias al mundo de la vida, transferidos a una construcción de caso descontextualizada y vinculados a consecuencias que a menudo son dolorosas y/o discriminatorias además de disfuncionales. Sin embargo, esto es sólo un extracto de las deficiencias del derecho penal. Podría haber ampliado sin más las características que se encuentran en el *lado oscuro*, como la susceptibilidad a errores procesales y decisiones erróneas⁶⁵, los permanentes desplazamientos ilegales de jurisdicción entre las instituciones de persecución penal⁶⁶, la inexistencia de acuerdos procesales basados en la verdad⁶⁷ o la tendencia a incluir a terceros en métodos de investigación y recopilación de información a gran escala⁶⁸. También se suma aquí el mal uso generalizado —e incluso el abuso absoluto—, de la prisión preventiva⁶⁹, mediante la cual la obscenidad de un borracho —en el

caso de la *Oktoberfest* mencionado anteriormente— puede terminar en una pena de prisión de cuatro meses.

Todo esto es derecho penal real. Pero este derecho penal real simplemente no aparece en los discursos de penalización. Más bien, los modelos de justificación operan con un derecho penal idealizado que describe con precisión la libertad de los destinatarios. Se basan en la doble ficción en la cual los efectos normativos esperados realmente ocurren y no hay otros efectos además de ellos. Más derecho penal sólo significaría entonces más protección o prevención de daños. Sin embargo, de hecho, más derecho penal significa inicialmente más práctica del derecho penal, es decir, más derecho penal real: más selectividad injusta y descontrolada (D.II.1.), más atribución reduccionista de responsabilidad (D.II.2.) y más intervenciones disfuncionales en el entorno vital (D.II.3.). Sin embargo, esto no se menciona. En las propuestas criminalizantes sólo se conoce el lado claro del derecho penal, es decir, un derecho penal que, por lo demás, sólo se encuentra en libros, salas de conferencias y construcciones dogmáticas⁷⁰. Estas propuestas criminalizantes trabajan con un derecho penal depurado, abstraído de sus oscuras facetas sistémicas y que no existe en ninguna parte de la realidad social.

5. UNA VEZ MÁS: LA AUTOCOMPREENSIÓN DE LA CIENCIA JURÍDICO-PENAL

Hay que reconocer que, para una parte de la ciencia jurídico-penal, la criminalización progresiva es también un desarrollo deseable en el derecho penal. También hay que aceptar que esta parte de la ciencia jurídico-penal considera que su tarea es participar activamente en tal desarrollo (y esto independientemente del deterioro del clima sociopolítico general). Pero mientras esta parte de la ciencia jurídico-penal vincule sus actividades con una pretensión de cientificidad, puede esperarse un enfoque científico que supere el nivel de lo puramente político. Por eso pienso: dado que cada una y cada uno que se posiciona a favor de más derecho penal necesariamente exige también más de su lado oscuro, entonces también debería comportarse

63 Especialmente para Alemania Prein/Schumann 2003; Schulte 2019.

64 En detalle sobre el estado actual de las investigaciones Barrick 2014, 89 ss.; Boers MschrKrim 102 (2019) 3, 30 ss.; cfr. también la compilación de resultados cuestionables en Eisenberg/Köbel 2017, § 8 nm. 4 ss., § 54 nm. 12 ss.; 55 nm. 29 ss.

65 Köbel/Puschke/Singelstein GA 2019, 129 ss.

66 Eisenberg/Köbel 2017, § 27 nm. 8 ss., 57, 59.

67 Althain/Dietmeier/May 2013.

68 Cfr., por ejemplo, Mühlenmeier 2017.

69 Instructivo al respecto Wolf 2017.

70 Así que no sólo los argumentos de política jurídica en el ámbito de la política o en el derecho penal los que son tuerfos. Algo similar también puede observarse en el discurso jurídico-dogmático, así como en la discusión jurídica y constitucional sobre la legitimación del derecho penal (en cuanto a la cuestión de que las cuestiones empíricas son deliberadamente ignoradas por el tribunal constitucional apoyándose para ello en las llamadas prerrogativas de evaluación, ver vgr. Hörnle 2014, 683). Todo esto requeriría una discusión separada.

de acuerdo a esto en su presentación argumentativa. El hecho de que hasta ahora se haya ignorado el cumplir con esta carga argumental (consciente o quizás incluso inconscientemente) es inaceptable, y esta situación difícilmente satisface el mínimo nivel de equilibrio esperable.

Independientemente de esto, no hay duda de que en estas condiciones, existe la necesidad de un procesamiento científico del derecho penal que contribuya a su coherencia y previsibilidad. Esta actividad científica, sin embargo, debe llevarse a cabo teniendo en cuenta también las realidades del derecho penal. Si esto ocurriera y si realmente la ciencia jurídico-penal fuera consciente de la defectuosa institución que es su objeto de trabajo, tal vez incluso ubicaría su competencia en la limitación y humanización del derecho penal y en sus alternativas (en el desarrollo de acuerdos técnicos o normativos, por ejemplo, que restrinjan las posibilidades de conductas socialmente dañinas, o en el desarrollo de procesos de resolución de conflictos funcionales y respetuosos de la dignidad humana).

Ulrich Eisenberg nos ha hecho ver —y no podemos estar lo suficientemente agradecidos por ello— que esa ciencia criminal es posible.

6. BIBLIOGRAFÍA

- Altenhain / Dietmeier / May* (2013) *Die Praxis der Absprachen im Strafverfahren*, Baden-Baden: Nomos
- Annison* The policymakers' dilemma: change, continuity and enduring rationalities of English penal policy, in: *British Journal of Criminology* 58 (2018), 1066
- Antholz* Dämmerfeld, in: *MschKrim* 93 (2010), 409
- Arendt / Brosius / Hauck* Die Auswirkung des Schlüsselereignisses „Silvesternacht in Köln“ auf die Kriminalitätsberichterstattung, in: *Publizistik* 62 (2017), 135
- Barrick* (2014) A review of prior test of labeling theory, in: *Farrington/Murray* (Hrsg.), *Labeling Theory. Empirical Test*, 89
- Boers* Delinquenz im Altersverlauf, in: *MschKrim* 102 (2019), 3
- Bögelein / Ernst / Neubacher* (2014) *Vermeidung von Ersatzfreiheitsstrafen*, Baden-Baden: Nomos
- Buvik* The hole in the doughnut, in: *Policing and Society* 26 (2016), 771
- Capus / Stoll / Vieth* Protokolle von Vernehmungen im Vergleich, in: *ZfResoz* 34 (2014), 225
- Cho / Barnes / Guarnara* Sleepy Punishers are harsh punishers, in: *Psychological Science* 28 (2017), 242
- Crewe* Depth, weight, tightness: Revisiting the pains of imprisonment, in: *Punishment & Society* 13 (2011), 509
- Danziger / Levav / Aynaim-Pesso* Extreme factors in judicial decisions, in: *Proceedings of the National Academy of Sciences* 108 (2011), 6889
- Dittmann* (2004) *Wie funktioniert die Erledigung von Strafverfahren?*, LIT-Verlag: Münster
- Dollinger* (2018), *Kriminalität und Kriminalitätskontrolle als Erzählungen*, in: *el mismo / Schmidt-Semisch* (Hrsg.), *Handbuch Jugendkriminalität*, 3. Ed., 241
- Dürr / Märkl / Schiavone / Verhovnik* Die Kölner Silvesternacht in Medien und Öffentlichkeit, in: *Communicatio Socialis* 49 (2016), 283
- Eisenberg / Köbel* (2017) *Kriminologie*, 7. Ed., Tübingen: Mohr Siebeck
- Fischer* (2017) „Straftaten aus Gruppen“ (§ 184j StGB) – Ein Lehrstück zwischen Horden, Dogmatik und deren Simulation, in: *Saliger* (Hrsg.), *Festschrift für Neumann*, 1089
- Fischer* (2018) In Haft, versetzt, getäuscht und abgewiesen, <https://www.spiegel.de/panorama/strafrecht-in-deutschland-in-haft-versetzt-getauscht-und-abgewiesen-a-1230556.html> (consulta: 28.5.2019)
- Friedman / Pattillo* Statutory inequality: the logics of monetary sanctions in state law, in: *Russell Sage Foundation Journal of the Social Sciences* 5 (2019), 173
- Geller / Cooper / Garfinkel / Schwartz-Soicher / Mincy* Beyond absenteeism: father incarceration and child development, in: *Demography* 49 (2012), 49
- Götting* (1997) *Gesetzliche Strafrahmen und Strafzumessungspraxis*, Frankfurt a.Main [u.a.]: Lang
- Grundies* (2018) Regionale Unterschiede in der gerichtlichen Sanktionspraxis in der Bundesrepublik Deutschland, in: *Hermann/Pöge* (Hrsg.), *Kriminalsoziologie*, 295
- Grundies / Light* (2014) Die Sanktionierung der „Anderen“ in der Bundesrepublik, in: *Niggli/Marty* (Hrsg.), *Risiken der Sicherheitsgesellschaft*, 225
- Hanak / Stehr / Steinert* (1989) *Ärgernisse und Lebenskatastrophen*, Bielefeld: AJZ-Dr. und Verl.
- Handel* (2018) *Bewährungsstrafe für Wiesn-Grapscher*, <https://www.sueddeutsche.de/muenchen/wiesn-grapscher-bewaehrung-1.4133613> (consulta: 28.5.2019)
- Heitzmann* Alleine schuld?, Die Zuschreibung strafrechtlicher Verantwortung im Laien-Rechtsverständnis, in: *ZfResoz* 29 (2008), 205
- Hess* (2015) *Kriminologen als Moralunternehmer*, in: *ders.*, *Die Erfindung des Verbrechens*, 329

- Höfer* (2003) Sanktionskarrieren, Freiburg i.Br.: ius-crim
- Hörnle* (2014), Theories of criminalization, in: Dubber / Hörnle (Hrsg.), The Oxford Handbook of Criminal Law, 679
- Hörnle* Sexuelle Selbstbestimmung: Bedeutung, Voraussetzungen und kriminalpolitische Forderungen, in: ZStW 127 (2015), 851
- Hoven* Der Einfluss der Medienberichterstattung auf die Reform des Sexualstrafrechts, in: MschrKrim 100 (2017), 161
- Hunold* (2015) Polizei im Revier, Berlin: Duncker & Humblot
- Hupfeld-Heinemann / von Helversen* (2009) Models of decision making on guilt and sanctions, in: Oswald / Bieneck / Hupfeld-Heinemann (Hrsg.), Social Psychology of Punishment of Crime, 275
- Innes* (2014) Signal Crimes, New York: Oxford University Press
- Keßler* (2014) Punitivität und die gesellschaftliche Wahrnehmung von Sexualstraftätern, Frankfurt a.M.: Verl. für Polizeiwissenschaften
- Köbel* (2008) „Cultural lag“ und Normevolution, in: Kodalle / Rosa (Hrsg.), Rasender Stillstand, 69
- Köbel* (2019) Sexualstrafgesetzgebung, Kriminalpolitik und Strafrechtsaffinität in der Kriminologie, in: Goeckenjahn / Puschke / Singelstein (Hrsg.), Festschrift für Eisenberg, 61
- Köbel / Puschke / Singelstein* Zum Stand, zur Notwendigkeit und zu den Aussichten der Prozessfehler- und Fehlurteilsforschung, in: GA 2019, 129
- Köllisch* (2004) Vom Dunkelfeld ins Hellfeld, Anzeigeverhalten und Polizeikontakte bei Jugenddelinquenz, 15
- Komter* (2019) The Suspect's Statement, Cambridge: Cambridge University Press
- Kubiciel* Kriminalpolitik und Strafrechtswissenschaft, in: JZ 2018, 171
- Kubiciel* (2018) Kriminalpolitik und Strafrechtswissenschaft, in: Zabel (Hrsg.), Strafrechtspolitik, 99
- Kuhlen* (2000) Das Selbstverständnis der Strafrechtswissenschaft gegenüber den Herausforderungen ihrer Zeit, in: Eser / Hassemer / Burkhardt (Hrsg.), Die Deutsche Strafrechtswissenschaft vor der Jahrtausendwende, 57
- Kuhlen* Setzung von Rechtsnormen unter Berücksichtigung der Praxis: Das Beispiel des Strafrechts, in: Analyse & Kritik 38 (2016), 371
- Kusche* (2008) Politikberatung und die Herstellung von Entscheidungssicherheit im politischen System
- Lacey* Political systems and criminal justice: the prisoners' dilemma after the coalition, in: Current Legal Problems 65 (2012), 203
- Laule* (2009) Berücksichtigung von Angehörigen bei der Auswahl und Vollstreckung von Sanktionen
- Light* The punishment consequences of lacking national membership in Germany, 1998–2010, in: Social Forces 94 (2016), 1385
- Löschper* (1999) Bausteine für eine psychologische Theorie richterlichen Urteilens, Baden-Baden: Nomos
- Luhmann* (2008) Ökologische Kommunikation, 5. Auflage, Wiesbaden: Verlag für Sozialwissenschaften
- Meier / Homann* Die Verfolgungspraxis der Staatsanwaltschaften und Gerichte bei Vermögensstraf-taten im System der gesetzlichen Krankenversicherung, in: MschrKrim 92 (2009), 359
- Messmer* (1996) Kriminalität als dekontextualisiertes Konzept, in: Bussmann / Kreissl (Hrsg.), Kritische Kriminologie in der Diskussion, 211
- Moser* Die Zuschreibung von Verantwortung als soziale Praxis, in: Sozialer Sinn (2008), 37
- Mühlenmeier* (2017) Chronik des Überwachungsstaates, <https://netzpolitik.org/2017/chronik-des-ueberwachungsstaates/> (consulta: 3.6.2019)
- Murray / Farrington / Sekol / Olsen* Effects of parental imprisonment on child antisocial behaviour and mental health: a systematic review, in: Campbell Systematic Reviews 2009, 4
- Muth* (1984) Die Jugendgerichtsverhandlung aus der Perspektive des Angeklagten, in: Reichertz (Hrsg.), Sozialwissenschaftliche Analysen jugendgerichtlicher Interaktion, 58
- Piquero* The only thing we have to fear is fear itself, in: Crime & Delinquency 58 (2012), 362
- Prein / Schumann* (2003) Dauerhafte Delinquenz und die Akkumulation von Nachteilen, in: Schumann (Hrsg.): Delinquenz im Lebensverlauf. Bd. 2, 181
- Rieß* Entwicklungstendenzen in der deutschen Strafprozessgesetzgebung seit 1950, in: ZIS 2009, 466
- Schlepper* Strategien der Legitimation restriktiver Sicherheitspolitik, in: MschrKrim 94 (2011), 199
- Schmidt* Zum Zusammenhang von Recht, Moral, Moralpolitik und Moralpanik am Beispiel der Reform des Sexualstrafrechts, in: ZfResoz 38 (2019), 244
- Schott* (2004) Gesetzliche Strafrahmen und tatrichterliche Handhabung, Baden-Baden: Nomos
- Schulte* (2019) Kontrolle und Delinquenz, Münster/New York: Wasmann
- Schweizer* (2005) Kognitive Täuschungen vor Gericht, Tesis Doctoral, Universidad de Zurich

Schweitzer (2015) Beweiswürdigung und Beweismaß, Tübingen: Mohr Siebeck

Streng (2012) Strafrechtliche Sanktionen, 3. Aufl., Stuttgart: Kohlhammer

Theile (2009) Wirtschaftskriminalität und Strafverfahren, Tübingen: Mohr Siebeck

Wenzelburger / Staff (2018) Im Zweifel für mehr Sicherheit. Law-and-Order-Politik zwischen Terror und Flüchtlingskrise, in: Zohlhöfer / Saalfeld (Hrsg.), Zwischen Stillstand, Politikwandel und Krisenmanagement. Eine Bilanz der Regierung Merkel 2013-2017, 549

Wernitznig (2002) Strafverfolgung und Sanktionierung von deutschen und ausländischen Jugendlichen und

Heranwachsenden, Tesis Doctoral, Universidad de Konstanz

Wilde (2016) Armut und Strafe, Wiesbaden: Springer VS

Wolf (2017) Fluchtprognose im Untersuchungshaftrecht, Baden-Baden: Nomos

Wollmann / Schaar Alles nur eine Frage der Kampagne?, in: NK 2016, 268

Zwönitzer / Pillhofer / Ziegenhain / Fegert Die Situation von Kindern mit einem inhaftierten Elternteil. Eine Bestandsaufnahme in baden-württembergischen Justizvollzugsanstalten, in: MschrKrim 96 (2013), 325

1. REVISTA PENAL publica artículos que deben ser el resultado de una investigación científica original sobre temas relacionados con las ciencias penales en sentido amplio; ello incluye investigaciones sobre la parte general y la parte especial del Derecho Penal, el proceso penal, la política criminal y otros aspectos afines a estas disciplinas que preferentemente puedan ser extrapolables a otros países. Los artículos no deben haber sido publicados con anterioridad en otra revista.
2. Los trabajos deben enviarse por correo electrónico en formato Microsoft Word (o en su defecto, en formato *.txt) a la dirección: jcferreolive@gmail.com
3. La primera página del documento incluirá el título del trabajo en castellano y en inglés, el nombre completo del autor o los autores, su adscripción institucional y su correo electrónico, el sumario, un resumen analítico en castellano y en inglés (de unas 100 palabras aproximadamente) y palabras clave en castellano y en inglés (entre 2 y 5 palabras)
4. Los autores deberán elaborar las referencias bibliográficas conforme a las normas ISO 690.
5. Los trabajos se someterán a la evaluación de al menos dos árbitros externos siguiendo el sistema de evaluación doble ciego. Los autores recibirán información del eventual rechazo de sus trabajos, de las reformas requeridas para la aceptación definitiva o de dicha aceptación. Los originales aceptados se publicarán en el primer volumen con disponibilidad de páginas.
6. Es condición para la publicación que el autor o autores ceda(n) a la Revista, en exclusiva, los derechos de reproducción. Si se producen peticiones del autor o de terceros para reproducir o traducir artículos o partes de los mismos, la decisión corresponderá al Consejo de Redacción. Se deberá indicar que el artículo ha sido publicado previamente en el correspondiente número de Revista Penal.



Inteligencia jurídica en expansión

Trabajamos para
mejorar el día a día
del **operador jurídico**

Adéntrese en el universo
de **soluciones jurídicas**

 96 369 17 28

 atencionalcliente@tirantonline.com

prime.tirant.com/es/